



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

La Ley de Propiedad Intelectual n° 11723 que data del año 1933, fue una norma innovadora en la defensa de los derechos de autor de obras científicas, literarias, artísticas, y de piezas musicales. A lo largo de los años ha sufrido innumerables modificaciones. Establece, entre otras varias cuestiones, el pago de derechos de autor y de intérpretes por la reproducción, la ejecución y la recitación de obras literarias o artísticas.

En la actualidad, las entidades denominadas: SADAIC, (Sociedad Argentina de Autores y Compositores Musicales); AADI CAPIF (Asociación Argentina de Intérpretes y Cámara Argentina de Productores e Industria de Fonogramas); ARGENTORES (Sociedad General de Autores de la Argentina de Protección Recíproca); SAGAI (Sociedad Argentina de Gestión de Actores Intérpretes); DAC (Directores Argentinos Cinematográficos Sociedad General de Autores Cinematográficos y Audiovisuales), y cualquier otro que eventualmente se constituya, son asociaciones civiles que gestionan el cobro de derechos individuales de forma colectiva. En adelante, nos referiremos a estas Asociaciones como "las entidades".

Cabe aclarar que esta norma no cuestiona el derecho de los autores, compositores, intérpretes y directores a integrarse en salvaguarda de sus derechos autorales, gestionando de modo colectivo su cobro, lo cual es una modalidad generalizada a nivel mundial.

Los alojamientos turísticos deben pagar un canon por la ejecución pública por cualquier medio (TV, Radio, Música Funcional, etc.). De las cinco entidades mencionadas, solo Argentores cuenta con Tabla de aranceles de régimen de Amenizaciones Visuales (Autorización Uso repertorio de TV), de acceso público. Sin embargo, en los otros casos, el arancel mensual que se cobra a todo tipo de alojamiento se encuentra fijado en relación con ingresos presuntos y no reales de los establecimientos, al no considerarse si las habitaciones están o no ocupadas y, puede darse el caso de un hotel que no habiendo contado con ningún pasajero alojado y por ende, no haya incurrido en ningún uso comercial del repertorio musical protegido, deba aun así abonar lo exigido por las entidades.

El perjuicio a los alojamientos tiene la potencialidad de trasladarse a otros agentes económicos, a saber, los pasajeros argentinos y del exterior que utilizan los servicios de alojamiento, ello en la medida en que los aranceles excesivos terminen deteriorando la ecuación costo-calidad que los establecimientos ofrecen a los pasajeros.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Respecto a los aranceles, debemos tener en cuenta que estos deben estar acotados exclusivamente al repertorio protegido por la entidad en cuestión y deben ser razonables, es decir, fijados en relación con el valor económico que los sujetos obligados al pago derivan en sus propias actividades económicas del uso del repertorio musical y que ello puede lograrse sin desmedro en la recaudación.

Los aranceles no deben ser discriminatorios, debiendo establecerse aranceles similares para prestaciones equivalentes, lo cual implica que, si se negocian convenios paritarios o se ofrecen condiciones especiales a un usuario o grupo de usuarios según su localización geográfica u otro criterio, las mismas condiciones deben estar disponibles para los demás usuarios en condiciones similares. Los aranceles deben ser transparentes, en cuanto a su previsibilidad, metodología para su determinación y accesibilidad de la información relativa a su determinación, en el entendimiento que, de existir convenios con algún grupo de usuarios, los mismos deben ser públicos y accesibles a todos los usuarios.

En julio de 2018, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (CNDC) explicó que, tras una investigación, determinó que en la "Argentina se paga entre siete y nueve veces más que el promedio de los países de referencia (Chile, Paraguay, México, Colombia, Venezuela). Comparado con España, algunos hoteles pagan 16 veces más". En la práctica, "cada hotel debe pagar el canon por tener televisores en las habitaciones, independientemente de si la habitación ha sido o no ocupada y efectivamente se hayan reproducido obras musicales", explicó la CNDC.

Según la Federación Empresaria Hotelera Gastronómica, el sector tributa a cinco entidades por tener un TV apagado en una habitación. Si aplicáramos los aranceles totales, sin los acuerdos firmados, pueden representar desde un monto similar a los ingresos brutos hasta llegar al 30% de la facturación de un alojamiento.

A raíz de esta situación es que, desde hace varios años, ha habido varios planteos jurídicos sobre si la habitación del hotel o la cabaña debe ser entendida como un ámbito público o privado. Y es que existe jurisprudencia con fallos donde de forma encontrada, por un lado, se defienden las habitaciones como "una continuación del domicilio privado" y por otro lado, se argumenta que "el conjunto de clientes del hotel, aunque cada uno de ellos ocupe a título privado una habitación individual, constituye un público al que la dirección del establecimiento transmite los programas de televisión, en el ejercicio y para las necesidades del



Legislatura de la Provincia de Río Negro

comercio, constituyendo esa comunicación una representación de obras televisivas”.

Frente a esta situación, en la Argentina se han presentado más de una docena de proyectos en los últimos años proponiendo, con diferentes argumentos, excepciones al pago por las reproducciones de obras, a través de cualquier medio, en las habitaciones de hoteles u otros hospedajes según las diversas denominaciones existentes. En este momento, se encuentra en tratamiento en el Senado de la Nación, el proyecto 2884-S-2018 de la Senadora Ana María Ianni y Otros, referido a la modificación del artículo 36 de la ley nacional n° 11726 “Régimen Legal de la Propiedad Intelectual”, en particular estipula:

“No será considerada como pública a los fines del pago de derechos de autor la reproducción, retransmisión, interpretación o comunicación de obras musicales u obras argumentales, literarias o artísticas realizadas a través de cualquier medio dentro de las habitaciones de hoteles o habitaciones de hospedajes, habilitados como tales por las autoridades correspondientes”.

De aprobarse esta reglamentación, y al considerarse las habitaciones como espacios “no públicos”, los cánones aplicados sobre los alojamientos no entraría en discusión la utilidad que le haya dado el huésped a la TV.

El proyecto busca basarse en el argumento del carácter público o privado de la habitación del alojamiento, y en la importancia de impulsar la actividad comercial eximiendo del pago del arancel mencionado, sobre todo en épocas de temporadas bajas en aquellos destinos en donde es marcada la diferencia de visitantes.

Sumado a este proyecto particular, en el Congreso de la Nación hay varios proyectos girando que se refieren al pago de los derechos de autor, intérpretes y productores de fonogramas por la ejecución de obras musicales y videogramas en establecimientos comerciales que ofrecen hospedaje. En resumen, buscan que se readecuen los aranceles por la ejecución de obras en espacios comunes de los alojamientos turísticos, tales como la recepción o el hall; y otorga un plazo para ello.

En nuestra provincia, se ha hecho de público conocimiento el caso de la Cabañeros autoconvocados de San Carlos de Bariloche, quienes expusieron la situación por la que están atravesando. Y es que desde el año 2017, distintos establecimientos de dicha localidad han sido intimados por las Entidades mencionadas a pagar grandes sumas de dinero por deudas “retroactivas”. Esta práctica se hace más



Legislatura de la Provincia de Río Negro

evidente al recibir todas las demandas de forma casi conjunta, siendo que en algunos casos las entidades hacen hincapié en el hecho de que, el establecimiento, al haber firmado convenio con una entidad, está obligado a firmar convenio con todas.

Considerando que históricamente se pagan derechos de autor solo a dos -CAPIF y Sadaic- que cobran por la difusión pública a través del televisor que tienen en los complejos habitacionales. En los casos de SAGAI, Argentores y DAC, los establecimientos han recibido cartas documento por deudas retroactivas desde el 2014 en adelante. Estas sumas han variado según la Asociación. En algunos casos, como es el caso de la Demanda de AADI CAPIF, el monto a pagar representa casi un 15% de lo facturado sin impuestos del período reclamado. Suma que supera la alícuota de IIBB que representa el 4% de lo facturado.

Cabe aclarar nuevamente, que el prestador de alojamientos turísticos contrata el servicio de reproducción de canales de TV a un tercero (normalmente a un cable o servicio satelital), o toma señales abiertas. Por ello, paga un servicio que incluye el derecho de reproducción, y no le cobra al huésped cargo alguno por la utilización del aparato reproductor. Por lo tanto, en principio no está obteniendo un beneficio económico por ello, y estaría pagando dos veces por el derecho de reproducción (al cable o servicio satelital y a las entidades administrativas mencionadas precedentemente).

Frente a esta situación, el sector se enfrenta a interrogantes tales como: ¿Conviene brindarle una tablet o similar a cada huésped antes de tener un TV en cada habitación?; ¿hay un verdadero beneficio económico por ofrecer un TV o ya es un elemento secundario?; ¿la TV es un objeto que genera un beneficio económico o es una obligación que tienen los dueños de los alojamientos turísticos para lograr habilitarse como tales?; ¿será lo mismo una TV en un espacio en común que en una habitación?; ¿es lo mismo una TV en un alojamiento turístico independientemente de la modalidad con que se encuentra habilitado (cabaña, hostel, hotel, hotel boutique), y su categoría?; ¿si un alojamiento turístico debidamente habilitado tiene obligación de pagar, un alojamiento turístico que ofrece locación temporaria con fines turísticos tiene que pagar (más allá de que se encuentre debidamente habilitado o no)?; ¿le conviene al alojamiento turístico no estar habilitado así no paga?; ¿cuál es la sanción al alojamiento turístico por no estar habilitado como tal?; ¿y si un alojamiento turístico (hotel, cabaña, hostel, etc.) se convierte en alquiler temporario, tendría que pagar?

Resulta de importancia insistir en el hecho que esta situación debe resolverse a nivel nacional. Es



Legislatura de la Provincia de Río Negro

potestad del Estado Nacional hacer una modificación de la ley n° 11723 que diferencie los espacios públicos y privados de los alojamientos. En la misma línea, corresponde al Poder Ejecutivo Nacional exigirle a las Entidades que cuenten con un sistema de cobro transparente, razonable y equitativo; y de ser posible, que propicien una modernización integral del sistema de gestión de cobro unificado.

Ante esta situación de desequilibrio, se propone que el Estado Provincial pueda comprometerse a atenuar las graves consecuencias políticas y sociales que traería aparejada la pérdida de alojamientos. Es el caso de muchos emprendimientos productivos de sustento familiar, alojamientos que tienen relación directa con el turista, en el que estas prácticas abusivas los ha llevado a:

- Retirar las TV de las habitaciones y constatar dicha actuación ante escribano público, haciendo frente a los costos económicos (escribano y pérdida de clientes).
- Acudir a abogados para poder subsanar la situación.
- Firmar convenios con las entidades demandantes, sin tener información transparente, equitativa y razonable sobre dichos acuerdos.
- Dar de baja sus establecimientos por no poder afrontar los cobros estipulados.
- Pérdida de puestos de trabajo.

Nuestra provincia en particular se caracteriza por su oferta turística, constituyendo uno de los pilares de su economía el sector alojamientos. Es por esto que debemos tomar una medida equilibrada y transitoria, que permita, por un lado, oxigenar a quienes no pueden verdaderamente afrontar los costos, y por el otro, no desaliente a quienes vienen trabajando con vocación para mantener el sistema de alojamientos con el compromiso de siempre.

Que dicha herramienta legal será de carácter transitorio, hasta tanto se concreten medidas a nivel nacional, que otorguen solución equitativa e integral a la problemática planteada.

Por ello:

Autores: Leandro Lescano, Facundo López, Alejandro Palmieri, Mariana Domínguez Mascaró.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Se suspende, en todo el ámbito de la Provincia de Río Negro, por el término de trescientos sesenta (360) días contados a partir de la sanción de la presente ley, la ejecución de los juicios y la interposición de medidas cautelares dictadas derivadas de la aplicación de la ley n° 11723 de Propiedad Intelectual, sus decretos reglamentarios y todas sus normas complementarias iniciadas por la Sociedad Argentina de Autores Intérpretes y Compositores (SADAIC); la Asociación Argentina de Intérpretes y la Cámara Argentina de Productores e Industriales de Fonogramas (AADI CAPIF); La Sociedad General de Autores de la Argentina de Protección Recíproca (ARGENTORES); La Sociedad Argentina de Gestión de Actores Intérpretes (SAGAI); la Sociedad de Directores Argentinos Cinematográficos (DAC) y la Unión Argentina de Artistas de Variedades (UADAV) y demás entidades privadas con regímenes especiales y actividades conexas, contra establecimientos hoteleros-gastronómicos y afines, por el cobro de aranceles por la posesión de aparatos receptores de señales de audio y televisión dentro de sus instalaciones.

Artículo 2°.- De forma.